

General Roca, 11 de junio de 2026

-----**Y VISTOS:** Para dictar sentencia en estos autos caratulados: "**TERK, MAYRA ALEJANDRA C/ GALENO ARGENTINA SA S/ORDINARIO**" **RO-00198-L-2024**.

Previa discusión de la temática del fallo a dictar con la presencia personal de los jueces votantes, de lo que da fe la Actuaria, corresponde votar en primer término al **Dr. Victorio Nicolas Gerometta** quien dijo:

-----**I. RESULTANDO:**

1.- Se inician los presentes actuados con la demanda incoada en fecha 11.03.2024 por Mayra Alejandra TERK mediante apoderado contra la firma GALENO ARGENTINA SA con domicilio en esta ciudad, persiguiendo el cobro de la suma de PESOS DIEZ MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CATORCE CON 80/00 (\$ 10.162.514,80) y/o lo que en mas o en menos resulte de las pruebas a producirse en autos, con mas su pertinente actualización e intereses, desde el momento del hecho hasta su efectivo pago, con expresa imposición de costas y costos.

Asimismo solicita accesoriamente se condene a la demandada a hacer entrega del Certificado de Trabajo con los aportes previsionales bajo apercibimiento de aplicar una sanción conminatoria por cada día de retraso.

En relación a los hechos en que funda la demanda manifiesta que ingreso a trabajar el día 24/02/2014 en el local de la demandada ubicado en calle Sarmiento 1405 de la ciudad de General Roca siendo contratada luego de varias entrevistas para desempeñarse como "Administrativa", con la modalidad de trabajo permanente de prestación continua.-

Denuncia que la actividad se encuentra regida por el CCT 130/70, por la LCT y sus modificatorias y complementarias y que la jornada laboral era de 09 hs. a 18 hs., de lunes a viernes de forma presencial en dicho establecimiento.

Menciona en demanda que la remuneración mensual al momento del despido era de \$ 163.975,29 aproximadamente, por lo que durante toda la relación laboral no le abonaron en forma íntegra sus remuneraciones acorde a la normativa vigente y al convenio colectivo aplicable a la actividad de acuerdo a las tareas que se le fueron asignaron a

través del tiempo.

Las tareas eran de carácter administrativas, en particular la actora era quien efectuaba la apertura y el cierre diario de la sucursal, atendía a los afiliados de la empleadora, entregaba cheques a proveedores, hacia carga de facturación y autorizaciones medicas de los afiliados, también se encargaba tanto de las habilitaciones municipales del local, como así también solicitar presupuestos para arreglos y refacción de la misma así como las cargas bajas y subas de planes médicos de los afiliados.

Al comienzo realizaba estas tareas con una compañera que se llamaba Johana Detlefsen y luego Rocío Salinas pero ambas renunciaron por incumplimientos y la presión que ejercía la demandada.

Aproximadamente en 2022 la relación laboral cambió, ya que Rocío Salinas luego de transitar un cuadro de stress laboral renunció. Así las cosas las tareas junto a las responsabilidades y presiones se le multiplicaron.

Pese a los reclamos para con la demandada, no fue contratada otra persona para desempeñarse en dicho cargo, lo que significó un aumento considerable de sus tareas y responsabilidades, cuestión que nunca se vio reflejada en el cambio de categoría y mucho menos en la remuneración percibida por dichas tareas, pero además era imposible que todas esas tareas recaigan en una sola persona.

La única respuesta fue que personal de Rio Grande o de otra sucursal le hagan de soporte en forma virtual, sin perjuicio de que además de todas las tareas presenciales que tenía era el soporte virtual de la sucursal de Neuquén.

Manifiesta que tenia a cargo desde la ciudad de Cipolletti hasta la localidad de Choele Choe. Sin embargo y aquí el meollo del asunto, el problema sustancial se encontraba en la falta de dirección y de personal de la sucursal.

Las presiones de los clientes eran mucha, concurrían a la sucursal con reclamos de todo tipo, menciona que vivió situaciones muy angustiantes toda vez de que estaba sola en la sucursal y no obtenía respuesta alguna de sus superiores a quienes no les conocía ni la cara.

Por un lado la falta de dirección y respuesta era total y absoluta, mientras que ella era la que debía poner la cara frente a los reclamos de los afiliados por falta de cobertura médica por ejemplo o demora en una intervención quirúrgica, además de las cuestiones administrativas, no obtenía respuesta de sus superiores.

Todo esto le género un grave cuadro psiquiátrico de stress laboral, ansiedad y ataques de pánico ya que a diario recibía reclamos en algunos casos muy elevados de tonos o

insultos, que hasta la han querido golpear, la gravaban con sus celulares, todas situaciones de gran violencia padecía a diario, todo ello por falta de respuesta de la demandada, ya que por el objeto comercial de la misma, todos eran de índole médico, requiriendo algunos casos urgencia por su gravedad, sin embargo la dejaron sola y sin respuesta, ella ponía la cara frente al disgusto de los afiliados.

Esto motivo que comenzara con problemas para dormir, ataques de pánico, taquicardias y problemas gastrointestinales que se agravaron a principio de Mayo del 2023 y el primer certificado presentado por indicación de su psiquiatra es el 16 de dicho mes.

Aclara que estos cuadros los padecía con anterioridad al primer certificado y siempre fueron atendidos por el servicio laboral de su empleadora. Sin embargo para esa fecha los problemas médicos eran varios y la situación era insostenible.

Pese a sus reclamos la situación no variaba y no aguantaba más, se encontraba de licencia y la presión continuaba, la seguían llamando y consultado cosas o presionándola para que se reintegre pese a la indicación de su psiquiatra.

También la demandada la hacía llamar por un médico de ellos, el cual mantenía una breve entrevista telefónica, una en mayo y principio de junio donde dieron confirmación con la licencia.

El 15 de junio del 2023 se comunica una Dra. Blanca quien le da un turno con el Dr. Cohen para el 5 de julio a las 14 hs. Sin embargo el 23 de junio el Dr. Cohen se comunica con ella por vía de video llamada (sin avisar) para manifestarle que la demandada necesitaba abrir la sucursal, la llamada duro 6 minutos.

En el mes de Julio del 2023 intempestivamente le dejan de abonar el sueldo y le hacen saber mediante Carta Documento CD954322842 que el Dr. Cohen Bello había dictaminado que estaba en condiciones de trabajar haciendo caso omiso a su certificado médico presentado por su médico tratante, Dr. Fernando Gudiño Acevedo que estipulaba que hasta el 17/08/2023 se encontraba con licencia médica.

Durante la relación laboral observo una conducta ceñida por la colaboración, puntualidad, buena fe, como se dice vulgarmente “tenía puesta la camiseta de la empresa” aun en oportunidades era perseguida por sus superiores, quienes le exigían tareas por fuera de lo que le correspondía, aun cuando le pedían cosas fuera del horario laboral, aun cuando no obtenía respuesta a los urgentes reclamos de los afiliados. Lo que paso es que todas estas cuestiones repercutieron de forma sumamente negativa en su salud.

A continuación transcribe en demanda el intercambio telegráfico completo de modo

cronológico, solicitando que el texto de las misivas sea considerado parte de la presente demanda.-

Así las cosas, menciona que se trató de un despido sin causa y de sufrir el trato deshumanizante propiciado por el demandado y ante la falta de respuestas favorables a los reclamos efectuados oportunamente, no le queda más remedio que acudir a la vía judicial en procura de la recomposición de todos sus derechos laborales violentados.

Menciona asimismo que en caso de discrepancia entre el profesional tratante de la aquí accionante y el médico de la empresa que solamente la entrevistó durante 10 minutos por teléfono, no resiste el menor análisis de cuál de los dos debe prevalecer. Sin embargo y si la empleadora continuaba con dudas, debería haber contado con otra voz que destrabe el conflicto.

Afirma que en autos quedará probada acabadamente que la actora nunca estuvo incurso en las situaciones que alega el demandado como causal de despido y que en realidad el despido es arbitrario y por sobre todas las cosas sin causa, resultando a todas luces una medida absolutamente desproporcionada y que la misma no justifica de manera alguna la denuncia del contrato de trabajo.

Además se probará las distintas irregularidades que la accionante tuvo que soportar como así también las presiones y hostigamientos que derivaron en un cuadro psiquiátrico con licencia laboral, que para colmo la demandada desconoció pretendiendo poner a la accionante en un abandono de puesto de trabajo.

Precisa en detalle cada uno de los rubros reclamados en demanda, plantea la inconstitucionalidad del Decreto N° 70/2023, acompaña en demanda copia de los intercambios telegráficos, (11) recibos de haberes, certificado extendido por el Dr. Gudiño Acevedo, orden del centro de enfermedades digestivas de fecha 29/8/23 suscripta por NADIA WILDE, receta de fecha 08/09/23 de la Dra. Paz y (09) capturas de pantallas obtenidas del celular de la actora.

Ofrece prueba informativa, confesional, testimonial, pericial contable, pericial psiquiátrica e informática, funda en derecho, hace reserva de caso federal y peticiona se haga lugar a la demanda con expresa imposición de costas a cargo de la demandada.

2.- En fecha 19.03.2024 se ordena el traslado de la demanda, la que fuera notificada en fecha 03.04.2024.

3.- Que en tiempo y forma comparece la demandada mediante apoderado a fin de contestar la acción, formulando una serie de negativas generales y particulares con respecto a los hechos invocados en demanda.

Sostiene que la realidad de los hechos es diametralmente opuesta a las formulaciones introducidas por la accionante en su escrito de inicio, todo lo cual surgirá palmario de la prueba a rendirse oportunamente en autos.

Conforme la normativa aplicable recae sobre quien invoca hechos la acreditación de los mismos, por ello y ante la total y terminante negativa formulada por su representada, deberá ser la parte actora quien demuestre la veracidad de sus argumentaciones (art. 377 del CPCCN) extremo que, adelanto resultará imposible atento la falsedad de los mismos.

En efecto, afirma que la misma parte de premisas falsas, tratando de construir en base a éstas un reclamo verdaderamente increíble, cuyo íntegro rechazo solicito en este acto, por ello, resulta necesario poner en conocimiento de V.S. la verdad de los hechos, que dista mucho de la versión antojadiza, tendenciosa y exagerada que consigna el accionante en su demanda.

Se reconoce que la actora ingresó a laborar en relación de dependencia para su mandante en fecha 24 de febrero de 2014, la misma se desempeñaba al momento de su egreso como personal administrativo en Sucursal Gral. Roca perteneciente a Galeno Argentina S.A., empresa de medicina prepaga, con una jornada de lunes a viernes de 10 a 16 horas.

Su ingreso operó con pleno y absoluto conocimiento de las tareas y modalidades de prestación propias de la actividad.

Sobre este punto la actora manifiesta que su horario era de lunes a viernes de 09 a 18 horas y reclama que su mandante no le abonaba en forma íntegra sus remuneraciones mas la realidad dista mucho del fantasioso y falaz relato de la actora, pues en fecha 28.01.2016 la actora solicitó mediante nota dirigida a RRHH la reducción horaria de su jornada laboral ingresando a las 10 am y egresando del mismo a las 16 pm, por haber sido madre de una hija prematura (27 semanas de gestación).

No escapara a la inteligencia superior de V.S. que dicha nota fue firmada de puño y letra por la hoy actora, por lo que causa una gran sorpresa que después de 7 años de trabajo manifieste que su horario era de 9 a 18 y que su mandante no le abonaba en forma íntegra sus remuneraciones, honestamente el planteo de la demanda no resiste un análisis lógico.

Ahora bien, su mejor remuneración mensual, normal y habitual surgirá de los registros contables y laborales llevados en debida y legal forma por su mandante, los cuales reflejan fielmente la realidad objetiva acontecida, y será acreditado a V.S. por medio de

la prueba pericial contable a producirse, pero de ninguna manera asciende a los montos que en forma ilegítima, contradictoria y antojadiza se denuncian en la demanda.

Los antecedentes no influyeron en modo alguno en el obrar asumido por Galeno Argentina S.A., y, por lo tanto, se desconoce, y rechaza todo lo manifestado por la actora en tal sentido. De nuevo, el único objetivo del relato absolutamente tendencioso es el de tergiversar la realidad de los hechos acontecidos, e intentar influir en el criterio de VS a la hora de resolver la Litis.

Centrándonos en lo estrictamente sucedido, en primer término, es menester mencionar que la Sra. TERK el día 17/05/23 comenzó con una licencia por patología psiquiátrica motivo por el cual se le informa que debe presentarse en el Departamento de Salud Ocupacional para convalidar dicha licencia. Ahora bien, en virtud de la facultad de control que tiene su mandante, se la cito a Salud Ocupacional para el día 09/06/2023 con nuestro consultor el Dr. Cohen quien luego de evaluarla convalida la licencia y sugiere nueva evaluación.

La jurisprudencia se ha expedido respecto a los controles médicos efectuados por el empleador: “Como se ha sostenido con acierto, si el empleador ejerce o pretende ejercer el derecho que le otorga el art. 210 de la L.C.T., el trabajador debe ineludiblemente sujetarse a dicho control como condición sine qua non de su derecho a percibir los salarios respectivos, es decir a gozar de licencia paga (conforme Ley de Contrato de Trabajo Comentada, por N. Centeno, J. López y J.C.

Fernández Madrid, T. II, págs. 765)” (CNAT Sala II “Uzal, Clarisa M. c/Ragalli, Claudio C. s/Despido”, Sent. De fecha 20-04-2007, IJ-XIV-253).

Pasados los días, en fecha 23/06/2023 la actora concurre a la nueva evaluación con el Dr. Cohen quien luego de evaluarla establece que a criterio del suscrito no se observan los síntomas correspondientes a los trastornos F32.8 y F 43.2 correspondientes a Episodio Depresivo y Trastorno Adaptativo respectivamente, mostrando la actora un vigor en la defensa de sus derechos, que no se observa habitualmente en los estados depresivos. El presente problema se considera un conflicto laboral y no un trastorno psíquico que pueda encontrar mejoría con alguna medicación.

El día 26/06/23 se comunicaron desde Salud Ocupacional con la actora, precisamente la Dra. Feole mediante video llamada, para darle la devolución de la última evaluación de Cohen, donde se determinó que a partir del 27/06/23 se le otorgaba el alta laboral.

La Dra. Feole tuvo que llamarla tres veces, ante el pedido de la empleada, por estar en actividades personales no podía atenderla. En el último llamado le comunica el alta, y la

empleada ante el desacuerdo le corta la comunicación, mencionando antes que iba a ver el tema con su abogado.

Menciona que en realidad carece de toda lógica que la actora no podía presentarse a trabajar por estar de licencia, pero si podía realizar actividades personales, realmente llama la atención el comportamiento adoptado por la trabajadora, toda vez que su mandante siempre tuvo una actitud ajustada a la buena fe que debe prevalecer en la relación.

Ante la postura de la actora, se decidió remitirle una CD identificada bajo el N° 954324145 la que reza: "Encontrándose Ud. ausente injustificadamente desde el 27/06/2023, contando con alta médica dispuesta por el Inter consultor especialista Dr. Cohen Bello y Salud Ocupacional desde el 27/06/2023 y por lo tanto, en condiciones de retomar sus tareas habituales, sin haberlo hecho y al margen de la continuidad de cualquier tratamiento en curso, la intimamos para que en el plazo perentorio e improrrogable de 48hs de recibida esta comunicación se presente a su puesto de trabajo, bajo apercibimiento de considerarla incurso en abandono voluntario y malicioso de tareas. QUEDA DEBIDAMENTE INTIMADA Y NOTIFICADA."

Del primer intento de entrega surge como resultado del correo "Se mudo el destinatario".

Ante esta situación, la demandada reitera la intimación mediante CD 954322737, despachada el 12/07/23 al mismo domicilio denunciado por la actora en su legajo, la cual dice: "Habiendo sido devuelta nuestra CD N° 954324145, misiva que no ha podido entregarse pese a encontrarse correctamente dirigida al domicilio por Ud. denunciado para recibir las comunicaciones de la empresa, y que fuera devuelta por la empresa de correo por el motivo de mudanza del destinatario, sin perjuicio de considerarla notificada, en virtud del principio de buena fe transcribimos a continuación el último texto enviado: "Encontrándose Ud. ausente injustificadamente desde el 27/06/2023, contando con alta médica dispuesta por el Inter consultor especialista Dr. Cohen Bello y Salud Ocupacional desde el 27/06/2023 y por lo tanto, en condiciones de retomar sus tareas habituales, sin haberlo hecho y al margen de la continuidad de cualquier tratamiento en curso, la intimamos para que en el plazo perentorio e improrrogable de 48hs de recibida esta comunicación se presente a su puesto de trabajo, bajo apercibimiento de considerarla incurso en abandono voluntario y malicioso de tareas. QUEDA DEBIDAMENTE INTIMADA Y NOTIFICADA"

Dicha misiva tuvo el mismo resultado ante la primera entrega el 18/07/23 ("Se mudo.").

Así fue que en fecha 27/07/2023 volvió a remitir una tercera misiva identificada como CD N° 954322842 a otro domicilio: “Atento dictamen de Inter consultor especialista Dr. Cohen Bello según el cual se halla Ud. en condiciones de retomar sus tareas habituales y alta para retomar las mismas dispuesta por Salud Ocupacional a partir del 27/06/2023, sin haberlo hecho, sin perjuicio de la continuidad de cualquier tratamiento en curso, y pese a estar debidamente intimada a hacerlo mediante nuestras CD 954324145 y CD 954322737, las que pese a hallarse correctamente dirigidas al domicilio por Ud denunciado para recibir las notificaciones de la empresa, no han podido ser entregadas por el correo por motivo de “mudanza”, no obstante, lo cual, sin perjuicio de considerarla notificada del contenido de las mismas, en virtud del principio de buena fe la intimamos nuevamente para que en el plazo perentorio e improrrogable de 48hs de recibida esta comunicación se presente a su puesto de trabajo y/o mismo plazo acredite cualquier impedimento a hacerlo, bajo apercibimiento de considerarla incurso en abandono voluntario y malicioso de tareas, teniendo por operada la disolución del vínculo por su exclusiva culpa y responsabilidad. QUEDA UD DEBIDAMENTE INTIMADA Y NOTIFICADA.

Luego de tres misivas, menciona que la actora sorpresivamente responde mediante telegrama colacionado identificado como CD N° 106149436 donde rechaza las anteriores misivas enviadas por desconocer su contenido y domicilio a donde se enviaron, rechaza el dictamen del Dr. Cohen, sostiene encontrarse de licencia hasta el 17/08 conforme certificado de su especialista, y nos intima a cesar el hostigamiento, a que se aclare su situación laboral, al pago de diferencias salariales, horas extras y zona desfavorable por periodo no prescripto.

Ahora bien, respecto a la suspensión de su usuario, señala que la empresa solicito la suspensión del mismo ante su ausencia prolongada de la actora, quien recordemos SE ENCONTRABA DE ALTA Y AUSENTE INJUSTIFICADAMENTE. Asimismo, introduce un nuevo hecho alegando el Dr. Cohen le manifestó que debía volver a trabajar porque no tenían otro empleado para cubrir el puesto, siendo que no consta en el informe que el Dr. Cohen haya manifestado y/o otorgado su alta por tal motivo.

Por otro lado, afirma que su puesto no es el de "encargada de sucursal", sino el de personal administrativo, con categoría Adm. "B" del CCT 130/75, es decir no percibe ningún plus por tareas adicionales. Respecto a la zona desfavorable que invoca, menciona que se le abona un concepto "Art. 20 CCT 130", del 5% de su sueldo básico por encontrarse trabajando en esa provincia, todo lo cual quedara probado con la pericia

contable a producirse en autos.

Pasados los días, la actora contesta mediante telegrama identificado como CD N° 224998502 donde rechaza nuestros términos, se considera apresuradamente despedida y nos intima al abono de su indemnización y entrega de recibos y certificados, lo que fuera rechazado por la demandada mediante CD N° 954323012 el día 01/09/2023.

Del relato hasta aquí expuesto podrá advertir V.S. que mi mandante, siempre actuó de buena fe y conforme a la ley, conservando el vínculo laboral que los unía brindando los controles médicos que por ley corresponden.

La realidad es que la sucursal podía funcionar con una sola empleada ya que las tareas llevadas a cabo eran meramente administrativas, hay varias sucursales que hoy en día cuentan con solo 1 personal debido a que las tareas que comienzan y se toman en el establecimiento culminan y se concretan en otros sectores con el circuito Back Office o en sede central.

Hay otras tareas que son como por ejemplo contratación con prestadores los cuales el procedimiento se lleva a cabo en sede de Bs As. Es decir que ninguna sucursal tiene independencia absoluta, por lo que los reclamos de la actora resultan por demás fantasiosos y muy alejados de la realidad.

A continuación impugna liquidación practicada por la actora, acompaña copia de la siguiente documentación: Constancia de Inscripción, Intercambio Telegráfico completo, Recibos de haberes y liquidación final, Baja AFIP, Certificado art 80, Historia clínica, Formulario de solicitud de cambio de situación personal, Nota solicitando reducción de jornada laboral firmada por la actora, Declaración de domicilio, Contrato firmado por la actora e Informe del Dr. Cohen.

Ofrece prueba confesional, pericial caligráfica, testimonial, pericial contable, informativa, informática, funda en derecho, hacer reserva de caso federal y peticiona el rechazo de la demanda con costas.

4.- En fecha 21.05.2024 la actor contesta el traslado conferido por el Tribunal.

5.- En fecha 15.11.2023 se acompaña renuncia de los apoderados de la demandada.

6.- En fecha 26/06/2024 se lleva a cabo la audiencia de conciliación Art. 41 Ley 5.631 vía Zoom, encontrándose conectados el el Dr. Agustín Aguilar, y por la parte demandada el Dr. Damian Leonart. Luego de un intercambio de opiniones sobre el objeto litigioso y a los fines conciliatorios propuestos, las partes manifiestan la imposibilidad de conciliar en este estado.

7.- En fecha 25.07.2024 se dispone la apertura de la causa a prueba fijándose fecha de

audiencia de vista de causa y se ordena la producción de los elementos probatorios ofrecidos por las partes.

En lo que hace a la prueba producida se agrega respuesta al oficio librado al Centro de Enfermedades Digestivas, Correo Argentino SA., ARCA, Dr. Gudiño Acevedo.

8.- En fecha 24.09.2024 se agrega pericia informática y en fecha 10.10.2024 se agrega pericia psiquiátrica del Dr. Ligarribay.

9.- En fecha 09.09.2025 comparecen ante el Tribunal el Dr. Agustín Aguilar en el carácter de apoderado de la actora -Sra. Mayra Alejandra Terk, presente en el acto-, y se deja constancia de la incomparecencia de la parte demandada o letrado alguno que la represente. Acto seguido, prestan declaración testimonial las Sras. Rocío Salinas y Andrea Paola Vázquez, quienes exhiben sus respectivos D.N.I. y son interrogados libremente por las partes y el Tribunal. La parte actora desiste de la declaración de los testigos restantes y se deja constancia que existe prueba pendiente de producción por la parte actora.

10.- En fecha 18.12.2025 comparece el apoderado del actor a fin de desistir de la prueba pendiente de producción.

11.- En fecha 19 de marzo de 2026 se fija audiencia de alegatos vía zoom en la que se conecta el Dr. Agustín Aguilar en calidad de letrado apoderado del actor. Asimismo se deja constancia de la incomparecencia de la parte demandada o letrado alguno que la represente. Abierto el acto la parte actora solicita se la tenga por alegada y se pase a dictar sentencia.

12.- En fecha 30.04.2026 se integra el Tribunal con la Dra. Maria del Carmen Vicente disponiéndose el pase al acuerdo a fin del dictado de la sentencia definitiva.

-----II. CONSIDERANDO:

Corresponde a continuación fijar los hechos que considero acreditados, apreciando en conciencia las pruebas producidas, conforme lo establece el art. 55 inc. 1º de la Ley 5631, los que a mi juicio son los siguientes:

1.- Que la actora ingresó a trabajar el 24.02.2014 en calidad de Adm. B 130/75 Oficial de 2 bajo CCT N° 130/75 haciéndolo hasta el 18.08.2023 cuando se considero despedida (hecho este que surge de los recibos de haberes, informativa de ARCA y Telegrama Obrero de fecha 18.08.2023 agregada en autos).

2.- Que se le abonaban las remuneraciones mensuales que dan cuenta los recibos

oficiales obrantes en el expediente por una jornada completa de labor.

3.- Que la actora presento certificado del Dr. Gudiño Acevedo con licencia laboral desde el 16.05.2023 hasta el 16.06.2023 -reconocido por las partes y de la oficiatoria librada al galeno- efectuando la demandada el control médico dispuesto por el artículo 210° de la LCT.

4.- Que se sucedieron entre las partes los distintos intercambios telegráficos acompañados en autos, ello conforme el detalle que se desprende de la documental acompañada por las partes y la respuesta al oficio librado al Correo Argentino SA.

5.- Que conjuntamente con la contestación de demanda se agregaron en autos la baja ante AFIP, Certificaciones de Servicios y Remuneraciones correspondiente a la actora con las constancias de aportes previsionales con fecha de certificación 15.11.2023 así como los recibos de haberes y en particular el recibo de pago de liquidación final y último periodo trabajado.

6.- Que se produjo prueba pericial psiquiátrica llevada adelante por el perito designado Dr. Ligarribay, la cual no ha merecido objeciones de las partes.

7.- Que al tiempo de llevarse adelante la audiencia de vista de causa declararon las siguientes testigos:

Roció Guadalupe SALINAS quien fue compañera de trabajo de la actora desde Octubre de 2017 hasta Agosto de 2022, era encargada de la sucursal, a cargo de la atención al cliente en la oficina de General Roca ubicada en calle 9 de Julio esquina Sarmiento. Estaba registrada y categorizada como administrativa "b" bajo CCT N° 130/75. Se ocupaba de atender a los socios activos, gestionaba las autorizaciones y las prestaciones, contacto con los prestadores y los reclamos que ingresaban, el trámite de las habilitaciones comerciales y distintos presupuestos para el mantenimiento de la oficina. Había 3 personas, una en venta (Valeria), la testigo y la actora que se ocupaba mas que nada de la atención al cliente. La testigo era la autoridad máxima de la sucursal, se extendía desde Allen hasta Choele Choel, después de la pandemia se amplio la extensión. Tenia la llave, los supervisores estaban en Buenos Aires, con la actora teníamos casi las mismas tareas pero yo resolvía algunas cuestiones de mas importancia. El horario de trabajo era de Lunes a Viernes de 9 a 18 hs con 1/2 hora para refrigerio entre las 12 y 14 hs. Renuncie en agosto de 2022 por las sobrecargas de tareas sin una remuneración acorde a las funciones y sin el respaldo de los superiores. Terk quedo sola trabajando respondía a la agencia de Neuquén. Había situaciones de violencia y enojo de parte de los afiliados por la demora en las prestaciones, hasta el día de hoy sigue

habiendo una sola persona atendiendo la sucursal.

Por ultimo declaro Paola Andrea VAZQUEZ, afiliada a Galeno, conoce a la actora de la sucursal por ir a hacer trámites a la oficina. Mas que nada a partir del 2020, después de la Pandemia, estaba Terk sola, ella era la única a quien recurrir. Presencia mucho maltrato de parte de los afiliados, insultos solo una vez escuche de parte de un afiliado por la falta de respuesta de la Obra Social.

-----**III.-EL DECISORIO:**

Corresponde a continuación expedirnos sobre el derecho aplicable a fin de resolver este litigio (art. 55 inc 2 Ley 5631).

Así en primer término vale señalar que la única cuestión controvertida a dilucidar en autos resulta ser la justa causa o no del despido indirecto invocado por la actora y por ende la procedencia o no de los rubros reclamados en autos, lo que fuera rechazada por la demandada.

Que para ello se torna esencial analizar en primer término el devenir de los intercambios telegráficos habidos entre las partes, ello aunado a la prueba producida en autos, en particular la documental y testimonial.

Así tenemos que en orden cronológico la demandada remite en fecha 27.07.2023 una primera Carta Documento con el siguiente texto: "Atento dictamen de interconsultor especialista Dr. Cohen Bello según el cual se halla Ud. en condiciones de retomar sus tareas habituales y alta para retomar las mismas dispuesta por Salud Ocupacional a partir del 27/06/2023, sin haberlo hecho, sin perjuicio de la continuidad de cualquier tratamiento en curso, y pese a estar debidamente intimada a hacerlo mediante nuestras CD 954324145 ? CD 954322737, las que pese a hallarse correctamente dirigidas al domicilio por Ud denunciado para recibir las notificaciones de la empresa, no han podido ser entregadas por el correo por motivo de "mudanza", no obstante, lo cual, sin perjuicio de considerarla notificada del contenido de las mismas, en virtud del principio de buena fe la intimamos nuevamente para que en el plazo perentorio e improrrogable de 48hs de recibida esta comunicación se presente a su puesto de trabajo y/o mismo plazo acredite cualquier impedimento a hacerlo, bajo apercibimiento de considerarla incurso en abandono voluntario y malicioso de tareas, teniendo por operada la disolución del vínculo por su exclusiva culpa y responsabilidad".

Vale destacar que el informe medico del Dr. Cohen Bello citado en dicha misiva fue

agregado por la demandada al tiempo de contestar demanda, sin que haya sido desconocido por la actora al tiempo de contestar traslado.

También ha quedado acreditado por el informe del Correo Argentino SA que las primeras dos intimaciones previas dirigidas al domicilio de la actora obrante en su legajo de calle Winter N° 340 fueron devueltas por el correo con el informe "mudose".

Que dicha intimación fue recepcionada y contestada por la actora mediante Telegrama de fecha 02.08.2023 con el siguiente texto: "RECHAZO su Carta documento identificada con el numero CD954322842 por falsa improcedente y maliciosa como así también niego y desconozco por no constarme su contenido las CD954324145 y CD954322737, desconociendo estas últimas a que domicilio fueron remitidas. Rechazo el dictamen realizado por el Dr. Bello por carecer del mínimo rigor médico, el que solo me entrevisto por vía de teléfono y me manifestó expresamente que yo debía "volver a trabajar por que no tenían otro empleado para cubrir el puesto" de encargada de sucursal. Rechazo en concreto que me encuentre en condiciones de volver a trabajar, extremo que usted conoce perfectamente toda vez que tengo licencia médica hasta el día 17/08/2023 conforme certificado suscripto por el Dr. Fernando Gudiño Acevedo (Medico Psiquiatra) que fuera enviado por mail y recibido según constancia de recepción por ustedes el día 21/06/2023. Por lo expuesto lo intimo al cese del hostigamiento postal y telefónico realizado, habida cuenta que la Licencia psiquiátrica que fuera prescripta según el profesional tratante tiene directa vinculación con el trabajo. En igual sentido intimo a que aclare situación laboral habida cuenta que me ha quitado el acceso al correo electrónico corporativo mayraalejandra.terk@galeno.com.ar. Atento al reiterado hostigamiento, tanto durante mi trabajo efectivo como así también durante la licencia la intimo al cese inmediato de dicha actitud hostigadora, como así también del abuso del ius variandi, motivo certificado que derivo en mi grave cuadro psiquiátrico en tratamiento, debidamente denunciado y acreditado. En igual sentido denuncio que mi jornada laboral era de lunes a viernes de 9 a 18 hs. como encargada de sucursal, realizando sola el trabajo que hacíamos dos personas. Lo íntimo además a liquidar correctamente mis haberes conforme real categoría, abone diferencias salariales, horas extras y zona desfavorable por periodo no prescripto, como así también entregarme los recibos de sueldo adeudados para controlar los haberes consignados que cada vez son inferiores sin tener motivo alguno, todo bajo apercibimiento de considerarme injuriada y despedida por su exclusiva culpa y realizar los reclamos correspondientes por la vía legal".

Que la demandada responde dicha intimación mediante CD de fecha 11.08.2023 con el siguiente texto: "Rechazamos en todos sus términos su telegrama identificado como CD 106149436 por resultar los mismos falsos, maliciosos e improcedentes. Ratificamos íntegramente nuestras anteriores misivas las que también en respuesta damos por reproducidas en el presente despacho. Dejamos constancia que cuenta Ud con alta médica dispuesta oportunamente por el interconsultor especialista Dr. Cohen Bello y Salud Ocupacional a partir del 26/06/2023, fecha en la cual debió Ud incorporarse, sin haberlo hecho, sin perjuicio de la continuidad de cualquier tratamiento en curso, dictaminándose en fecha 21/06/2023 que "... A criterio del suscrito no se observan los síntomas correspondientes a los trastornos señalados en el certificado, mostrando un vigor en la defensa de sus derechos, que no se observa habitualmente en los estados depresivos. El presente problema se considera un conflicto laboral y no un trastorno psíquico que pueda encontrar mejoría con alguna medicación...A criterio del suscrito se considera en condiciones de retomar sus tareas habituales..." En consecuencia, desconocemos presuntas condiciones que supuestamente le impiden retornar a su puesto de trabajo, negamos pretendida licencia que se auto-atribuye y rechazamos presunta manifestación que le arroga al interconsultor especialista Dr. Cohen Bello. Rechazamos pretendido hostigamiento postal y/o telefónico que refiere, actitud hostigadora y falso ejercicio abusivo del ius variandi que genéricamente refiere sin brindar precisión alguna respecto de los supuestos hechos que lo habrían configurado. Reiteramos nuestro desconocimiento de presunto cuadro psiquiátrico y/o que el mismo se encuentre debidamente denunciado y/o acreditado. Asimismo, dejamos constancia que su puesto de trabajo es el de Personal Administrativo, con categoría Adm. "B" del CCT 130/75 y no el que refiere en su misiva, por consiguiente, rechazamos presunta incorrecta liquidación de haberes y/o que a Ud pudiera corresponderle una categoría diferente de la que actualmente posee como así también negamos presuntas horas extra y/o que no se encuentre percibiendo el adicional "zona desfavorable" que reclama. Por último, dejamos constancia que la documentación que solicita se encuentra a su disposición para su retiro en la Sucursal en la que Ud presta servicios en los días y horas habituales de atención, quedando bajo su exclusiva responsabilidad la omisión de concurrir a retirarla. Por lo anteriormente expuesto, rechazamos la totalidad de sus restantes afirmaciones, manifestaciones e intimaciones, especialmente negamos que pudiera Ud encontrarse habilitada a considerarse válidamente despedida, y encontrándose Ud ausente injustificadamente desde el 26/06/2023, la intimamos una vez más para que en

el plazo perentorio e improrrogable de 48hs de recibida esta comunicación, se presente a su puesto de trabajo, bajo apercibimiento de permanecer injustificadas sus inasistencias, que de extenderse la harían incurrir en abandono voluntario y malicioso de tareas, poniendo en serio riesgo la continuidad del vínculo laboral. Absténgase de reclamar sin causa y de realizar falsas imputaciones.

Ante ello la actora remite un segundo telegrama en fecha 18.08.2023 poniendo fin a la relación laboral conforme el siguiente texto: "RECHAZO su Carta documento identificada con el numero CD 954324327 por extemporánea falsa y maliciosa. En primer lugar ratifico en todo lo manifestado en mi anterior misiva. Niego el alta médica que usted invoca, como todo lo actuado por el Dr. Bello, niego que yo estaba en condiciones de reincorporarme basando esta negativa en lo dispuesto por el certificado suscripto por el Dr. Fernando Gudiño Acevedo (Médico Psiquiatra). Niego que el Dr. Bello no haya observado síntomas teniendo en cuenta que el mismo me entrevisto por vía telefónica y reitero ? ratifico lo manifestado por el mismo diciendo que yo debía "volver a trabajar por que no tenían otro empleado para cubrir el puesto". Niego y desconozco el dictamen de fecha 21/06/2023. Atento a su actuar, la postura asumida y el desconocimiento a todos a mis reclamos en su contestación, como así también advirtiéndome que me han quitado el acceso a mi correo electrónico corporativo mayraalejandra.terk@galeno.com.ar (extremo que no fue desconocido en su contestación) como así también eliminada del grupo de whatsapp de trabajo del que era parte, es que me considero gravemente injuriada y despedida por su exclusiva culpa. Intimo plazo legal abone periodos adeudados, diferencias salariales, indemnización por despido, indemnización sustitutiva del preaviso, vacaciones no gozadas, integración mes de despido, SAC, proporcional, SAC sobre preaviso, vacaciones e integración, horas extras y zona desfavorable por periodo no prescripto todo de acuerdo a la realidad de la relación que nos unía oportunamente denunciada en mi anterior telegrama, como así también los daños ocasionados por su hostigamiento y abuso del ius variandi, haciendo reserva de reclamar posible incapacidad laboral por dicha circunstancia que derivo en el cuadro psiquiátrico que padezco, además de reclamar las Multas de la LCT correspondientes. En igual sentido hago saber que reclamare los salarios correspondientes hasta la fecha del alta laboral. Lo intimo una vez más a entregarme los recibos de sueldo adeudados para controlar los haberes consignados, siendo falso que dicha documentación se encuentra a disposición. Asimismo intimo que a las 48 hs. de transcurridos los 30 días previstos por el decreto 146/2001 entregue certificado de

aportes y contribuciones a los organismos de la seguridad social, bajo apercibimiento de accionar judicialmente".

Que el autodespido de la actora fue rechazado por la demandada mediante CD de fecha 01.09.2023 con el siguiente texto: "Rechazamos en todos sus términos su telegrama identificado como CD 224998502 por resultar los mismos falsos, maliciosos e improcedentes. Ratificamos íntegramente nuestras anteriores misivas, las que también en respuesta damos por reproducidas en el presente despacho. Ratificamos alta médica dispuesta oportunamente por el inter consultor especialista Dr. Cohen Bello y Salud Ocupacional a partir del 26/06/2023 fecha en la cual debió Ud incorporarse, sin haberlo hecho, sin perjuicio de la continuidad de cualquier tratamiento en curso, ratificando lo dictaminado en las consideraciones médico- legales de fecha 23/06/2023 por el especialista anteriormente mencionado y reiteramos nuestro rechazo a presunta manifestación que atribuye al mismo. Asimismo, dejamos constancia que ante la doble postura de su parte que pretende hallarse de licencia, su usuario de correo electrónico ha sido suspendido temporalmente hasta tanto Ud cumpliera con sus tareas de manera presencial, que es lo que efectivamente corresponde, pero que no ha cumplido pese a estar reiteradamente intimada a hacerlo. En igual sentido, debemos desconocer sus manifestaciones en torno a haber sido eliminada de un grupo de Whatsapp de trabajo. Negamos presuntos daños y reiteramos nuestro rechazo respecto de sus acusaciones de supuesto hostigamiento y ejercicio abusivo del ius variandi que genéricamente refiere sin brindar precisión alguna respecto de los supuestos hechos que lo habrían configurado y que dejamos constancia resulta absolutamente falaz. Del mismo modo, negamos supuesta incapacidad laboral que intenta atribuirse en virtud de hechos inexistentes y/o que pudiera corresponderle a Ud el reclamo de supuestas multas y/o salarios cuando es Ud quien se encuentra en incumplimiento de su debito laboral desde la fecha anteriormente mencionada. Por último, le reiteramos que la documentación que solicita se encuentra para su retiro en la Sucursal en la que Ud presta servicios en los días y horas habituales de atención, quedando bajo su exclusiva responsabilidad la omisión de concurrir a retirarla, siendo falso que la misma no se encuentre a su disposición y quedando en este mismo acto intimada a retirarla. Por lo anteriormente expuesto, rechazamos la totalidad de sus restantes afirmaciones, manifestaciones e intimaciones, especialmente negamos pretendido distracto indirecto que maliciosamente intenta configurar, lo que resulta un mero ardid para hacerse acreedora de indemnizaciones que no le corresponden, conminándola a desistir de la actitud por Ud

asumida en el plazo perentorio e improrrogable de 48hs de recibida esta comunicación, bajo apercibimiento de, en caso de negativa o silencio, vernos obligados a considerarla incurso en abandono voluntario y malicioso del vínculo por su exclusiva culpa y responsabilidad. Absténgase de seguir reclamando sin causa y de continuar realizando falsas imputaciones".

Luego de ello la actora intima nuevamente el pago de los rubros reclamados en autos mediante telegrama obrero de fecha 11.09.2023, lo que fuera rechazado por la demandada mediante CD de fecha 13.09.2023.

Tal como lo señale ut supra corresponde analizar en consecuencia el autodespido de la actora de fecha 18.08.2023 dejando en claro que la extinción se produce en esa fecha y por dicha causal y no por el abandono de trabajo posterior invocado por la demandada tornándose abstracto la procedencia o no del mismo.

En merito a ello resulta ilustrativo detallar cada uno de los agravios invocados en la misiva de fecha 02.08.2023, a saber:

1.- Rechazo la actora que se encontrase en condiciones de volver a trabajar haciendo mención que cuenta con licencia médica hasta el día 17/08/2023 conforme certificado suscripto por el Dr. Fernando Gudiño Acevedo (Medico Psiquiatra) que fuera enviado por mail y recibido según constancia de recepción por la demandada el día 21/06/2023. Sobre esta cuestión y ante la negativa expuesta por la demandada, lo cierto es que solo se ha acompañado en demanda un (01) solo certificado medico prescribiendo reposo laboral extendido por el citado profesional por el periodo que abarca del 16/05/23 hasta el 16/06/23 inclusive, no hallándose en consecuencia justificadas las ausencias desde el 17.06.2023 en adelante. Tampoco se ha acompañado la historia clinica solicitada al medico tratante, desistiendo oportunamente la actora de dicha ampliación oficiatoria.

11.- Intimo por otra parte a que le aclaren su situación laboral habida cuenta que le quitaron el acceso al correo electrónico corporativo mayraalejandra.terk@galeno.com.ar. Atento al reiterado hostigamiento, tanto durante su trabajo efectivo como así también durante la licencia intimo al cese inmediato de dicha actitud hostigadora, como así también del abuso del ius variandi, motivo certificado que derivo en mi grave cuadro psiquiátrico en tratamiento, debidamente denunciado y acreditado.

Que dichos agravios fueron rechazados por la demandada mencionando en relación al usuario de correo electrónico que fuera suspendido temporalmente hasta tanto cumpliera con sus tareas de manera presencial, que es lo que efectivamente

corresponde, pero que no ha cumplido pese a estar reiteradamente intimada a hacerlo, desconociendo que haya sido eliminada de un grupo de Whatsapp de trabajo.

Sobre este punto huelga mencionar que la actora no ha acreditado con la prueba producida el supuesto hostigamiento por parte de algún representante del empleador durante su trabajo o durante la licencia, no pudiendo considerarse esto ultimo el haber sometido a la actora a un control medico ya que se trata de una facultad que la LCT pone en cabeza del empleador en su artículo 210° de la LCT, tal como se menciona en la contestación de demanda.

Por otra parte, considero que la suspensión del correo electrónico corporativo y eventualmente la eliminación del grupo de watsapp no implica por ser una negativa de tareas, máxime cuando la actora no se encontraba prestando servicios efectivos desde el 16.05.2023.

III.- El ultimo de los agravios expresado como fundamento para el autodespido consiste en la falta de respuesta a la intimación a liquidar correctamente sus haberes conforme real categoría (encargada de sucursal), el consiguiente pago de las diferencias salariales, horas extras y zona desfavorable por periodo no prescripto, denunciando una jornada laboral era de lunes a viernes de 9 a 18 hs. realizando sola el trabajo que hacíamos dos personas.

Que respecto del reclamo por falta de pago de horas extras, lo cierto es que el simple computo de la jornada laboral denunciada, la misma no supera el tope de 48hs semanales por lo que el mismo deviene improcedente.

Misma conclusión cabe respecto al adicional por zona desfavorable ya que a poco de cotejar los recibos de haberes y tal como lo ha señalado la demanda en su conteste, dicho adicional se encuentra detallado en el recibo bajo la denominación artículo 20° CCT N° 130/75 (5% sobre el básico).

Que en consecuencia resta analizar el ultimo de los agravios consistente en la diferencia por indebida categorización, ya que la actora reclama como encargada de la sucursal cuando se encontraba categorizada como administrativa "B" según recibos.

En relación a ello, de la prueba testimonial colectada en autos tendré por acreditado que, tal como se afirma en demanda, la Sucursal de General Roca contaba hasta el 2022 con tres (03) empleadas, la actora, Johana Detlefsen y luego Rocío Salinas, quedando únicamente la actora prestando servicios a partir de Setiembre de 2022 cuando renuncio Salinas, cumpliendo en consecuencia Terk las tareas que realizaban estas dos empleadas, con la lógica sobrecarga de trabajo que ello supone y sin perjuicio del

eventual soporte que se pudiera prestar desde otras Sucursales.

Sobre este punto cabe señalar que la testigo Salinas quien al tiempo de la audiencia de vista de causa se referencio como encargada de la sucursal, afirmo que con la actora realizaban casi las mismas tareas excepto que en su caso resolvía algunas cuestiones de mayor importancia mas se hallaba al igual que la actora categorizada como Administrativa "B" CCT N° 130/75.

A los fines de echar claridad sobre esta cuestión corresponde analizar lo dispuesto por el CCT N° 130/75 en relación a las tareas que debe desarrollar un administrativo "B" a fin de determinar si Terk se hallaba comprendida en dicha categoría -como sostiene la demandada- o en su defecto le correspondía una categoría superior -encargada- como señala la actora y en su caso si resulta procedente el reclamo por diferencias salariales por el periodo temporal de Setiembre de 2022 a Junio de 2023 y en cuyo caso analizar si dicha irregularidad implicara un agravio de tal entidad que tornara procedente el autodespido.

Para ello reitero, resulta imprescindible analizar lo dispuesto por el convenio colectivo en lo que hace a la descripción de tareas correspondiente a las categorías del personal administrativo, a saber:

CCT N° 130/75 Artículo 6 Inciso b) Oficial de segunda: pagadores, telefonistas con mas de 5 líneas, clasificadores de reparto, separadores y/o preparadores de pedidos, balanceros, controladores de documentación, verificadores de bienes prendados, tenedores de libros, liquidadores y/o controladores de operaciones regidas por normas, atención de publico para captación de ahorro y colocación de créditos y valores, controles , ordenes y entregas de documentos, secretarios/as, atención de cuentas a plazos determinado y ahorro (en cajas de crédito cooperativa), control de firmas de extracciones (en cajas de crédito cooperativa).

Respecto de la categoría encargado, el CCT prevé en el inciso e) al encargado de segunda e inciso f) al segundo jefe o encargado de primera.

En este punto cabe señalar que en la demanda si bien la actora reivindica la categoría "encargada" no se menciona si se reclama como encargada de segunda o de primera.

Sobre esto ultimo, el CCT N° 130/75 menciona en su artículo 12° al Encargado de Segunda como que es responsable del trabajo que se realiza en un sector de una sección, actuando en calidad de ejecutor, distribuidor y supervisor de las tareas que se cumplen en aquel, mientras que el Encargado de Primera (artículo 13°) al empleado que secunda al respectivo jefe de sección en las obligaciones del mismo y lo reemplaza en caso de

ausencia por cualquier motivo.

Ahora bien, de la transcripción citada lo primero que surge evidente es la desactualización de la normativa convencional en lo que hace a la descripción de la tareas, lo que poco colabora para desentrañar el presente conflicto.

Sin perjuicio de ello entiendo que uno de los puntos centrales es que tanto el artículo 12° como el 13° dan a entender que para revestir la tarea de encargado resulta indispensable contar con personal a cargo. Así parece indicar con la mención a la calidad de distribuidor y supervisor de tareas.

En el caso de la actora, de la lectura de la demanda se desprende que uno de los fundamentos para reclamar dicha categoría y por ende las diferencias salariales estriba en que luego de la renuncia de Salinas, la actora asumió el trabajo que antes hacía esta última y Detlefsen.

Ahora bien, dicha circunstancia si bien claramente implicó una sobrecarga de trabajo, entiendo que no resulta suficiente para reclamar la categoría de Encargada, esencialmente porque no contaba con personal a cargo a quien distribuir o supervisar tareas ya que ella estaba sola en la oficina, lo que si en cambio podría haber reivindicado en su momento la testigo Salinas cuando había más personal.

Sobre el particular y en idéntico sentido se ha expedido la Cámara del Trabajo de la IV Circunscripción en autos: **“ROMAN DANIELA ELIZABETH C/ CREDIL S.R.L. S/ ORDINARIO (L)” (Expte N°CI-04527-L-0000)** Sentencia de fecha 13.05.2021 con el voto rector del Dr. Luis Enrique Lavedan, cuando expuso en el Considerando II.- 02 del decisorio: "Las tareas desarrolladas: Conforme declaración de los testigos ofrecidos en la causa al momento de realizarse la audiencia correspondiente, tengo por acreditado que la actora desarrollaba tareas que excedían y eran superiores a las propias de una Cajera. En efecto, Roman era la responsable de la sucursal que la firma demandada tenía con asiento en esta ciudad de Cipolletti, ya que tenía bajo su responsabilidad la llave con la que se abría y cerraba el local asiento de aquella y el manejo de la alarma de seguridad, era responsable de autorizaciones de créditos función que le era exclusiva y no podía desempeñar ninguno de los otros empleados de la sucursal, manejaba los mails y en general trabajaba en la oficina del local sin atender público, aunque eventualmente ante falta de personal podía realizar ventas y también ayudar en la caja, inclusive dos de los testigos declararon que fue la actora quien les hizo la entrevista inicial cuando comenzaron con su propia relación laboral. También afirmaron los testigos que los cajeros en general iban rotando. Todo lo expuesto quedó acreditado de manera

categoría y coincidente por la declaración testimonial de RIESCO MARIA BELEN, quien trabajara con la actora en la sucursal de Cipolletti, ratificado luego por la testigo CARCAMO ROSANA ALEJANDRA, agregando que Roman hacía cosas que los demás no hacían, como manejar el stock de productos que se vendían ahí y tenía que quedarse ante algún percance después de la jornada laboral, siendo la accionante –reitero- quien se encargó de tomar la entrevista inicial tanto a Riesco como a la testigo Retamal, que trabajó durante un mes y medio en el año 2016. Esta última -Retamal-, también ratificó las circunstancias de que Roman daba las órdenes en la sucursal, que fue quien la capacitó y que el trato era excelente con sus empleados (todo ello conf. declaración de los testigos antes mencionados en la Audiencia de Vista oral de la Causa).- En efecto, la trabajadora fue registrada como Administrativa B1, dentro del CCT130/75 –empleados de comercio-, con funciones de cajera, tareas que según la accionada desarrollaba con exclusividad, en tanto la actora sostiene que era la Encargada de la sucursal y que sus tareas se correspondían con las que desarrolla un Administrativo F, dentro del marco del convenio colectivo antes referido. Al respecto establece el art. 6 b. del CCT 130/75 que el personal administrativo b es el siguiente "oficial de segunda: pagadores; telefonistas con más de 5 líneas; clasificadores de reparto; separadores y/o preparadores de pedidos; balanceros; controladores de documentación; verificadores de bienes prendados; tenedores de libros; liquidadores y/o controladores de operaciones regidas por normas; atención de público para captación de ahorro y colocación de créditos y valores; controles, órdenes y entregas de documentos; secretarios / as; atención de cuentas a plazo determinado y ahorro (en cajas de crédito cooperativa); control de firmas de extracciones (en cajas de crédito cooperativa)". Seguidamente el art. 7 de dicho cuerpo legal, considera Personal Administrativo a los cajeros afectados a la cobranza en el establecimiento, de las operaciones de contado y crédito, mediante la recepción de dinero en efectivo y/o valores y conversión de valores a los fines de su remuneración se considerará: a) cajeros/as que cumplan únicamente operaciones de contado y/o crédito; b) cajeros/as que cumplan la tarea de cobrar operaciones de contado y crédito y además desempeñen áreas administrativas afines a la caja o de empaque; c) cajeros/as de entidades financieras. En atención a ello y a los hechos acreditados en el punto III. 2., considero que la actora desarrollaba tareas que - como ya referí ut supra- excedían y eran superiores a aquellas propias de un cajero. Incluso la propia accionada, en el año 2015, sancionó a la trabajadora con un apercibimiento "al no tomar los recaudos pertinentes para cumplimentar la apertura del

local" (ver CD de fs. 307), ratificando así lo que ahora, entre otros aspectos, se acredita en la causa. Sin perjuicio de ello, considero que no puede prosperar el reclamo actoral respecto al encuadre, y es que la trabajadora solicita en su reclamo la categoría "F", que se aplica al "Jefe de segunda o encargado de primera". Se considera jefe de segunda o encargado de primera (art. 11 CCT130/75), al empleado que secunda al respectivo jefe de sección en las obligaciones del mismo y lo reemplaza en caso de ausencia por cualquier motivo. En autos no se ha probado que Roman haya debido reemplazar en algún momento o le correspondiera hacerlo, a su superior Sebastián Acosta. Sí, en cambio, era responsable de la sucursal de Cipolletti como ya referí, por lo que, según la prueba aportada en la causa y que he detallado, a mi criterio y en mi sana crítica, entiendo que a la actora le debió corresponder, en el contexto del CCT N°130/75, la categoría "E", reservada para el Encargado de Segunda, que según el art. 12 del CCT130/75 "Se considera encargado de segunda, al empleado que es responsable del trabajo que se realiza en un sector de una sección, actuando en calidad de ejecutor, distribuidor y supervisor de las tareas que se cumplan en aquél". Si bien el detalle de las tareas referidas a las categorías E y F en el convenio se refieren al personal de venta (art. 10), entiendo que resulta aplicable al administrativo, ya que en dicha sección (art. 6) no se detallan las funciones de las categorías mencionadas".-

No puedo dejar de advertir que dicha solución puede resultar injusta en cuanto al reclamo formulado mas no encuentro otra solución interpretativa que lleve a una conclusión distinta de la aquí señalada, ello insisto, dado la poca claridad y evidente desactualización de una normativa convencional que data del año 1975 que claramente no se adapta a las nuevas tecnologías y formas de trabajo remoto o con soporte o asistencia virtual como es en este caso.

Ahora bien, sentado ello corresponde analizar la procedencia o no del despido indirecto operado por la actora en su telegrama de fecha 18.08.2023.

Que de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 242° y 246 y cc. de la LCT el trabajador se encuentra habilitado a rescindir el vínculo laboral, con derecho al pago de indemnización, cuando hubiera existido por parte del empleador un grave incumplimiento a sus obligaciones contractuales. No cualquier incumplimiento justifica el despido, debe tratarse de un incumplimiento grave, que no admita la prosecución del vínculo, tal como indica el art. 242, solo allí ha de ser considerado injuria laboral impositiva de la continuidad del contrato. Así se ha dicho que otros incumplimientos que no revistan tal gravedad, podrán ser materia de reclamo por parte del trabajador

para exigir su cumplimiento, sin que ello justifique rescindir el vínculo. La injuria debe reunir además los requisitos de contemporaneidad del agravio con el hecho que lo motiva, y proporcionalidad. Iguales recaudos se exigen para el despido decidido por el empleador, y ello es así pues se debe dar prevalencia al principio de conservación y continuidad del contrato (art.10 LCT).

En merito a lo expuesto precedentemente considero que el despido indirecto de la actora carece de los fundamentos facticos y jurídicos que justifiquen debidamente la extinción del vinculo laboral habido entre las partes y tornen por ende procedente el reclamo de los rubros indemnizatorios detallados en el ítem liquidación.

Como consecuencia de lo expuesto ut supra tampoco prosperara el reclamo por diferencias salariales, incrementos indemnizatorios previstos por las Leyes 24013 y 25323 ni la Multa por Falta de Entrega de Certificaciones de Servicios y Remuneraciones al no haber dado cumplimiento con lo dispuesto por el Decreto N° 146/2001.

En relación a la indemnización por Daño psicológico y Daño moral reclamado en autos vale mencionar que al tiempo de llevar adelante la pericia psiquiátrica por parte del Dr. Ligarribay -la cual no fue impugnada por las partes- este ultimo concluye que: "Al examen psicopatológico, en relación a sus funciones cerebrales superiores, se encuentra al momento del examen euproséxica (atención conservada), eubúlica (voluntad conservada), eutímica (estado de ánimo normal), eumnésica (memoria conservada); presenta conciencia de situación y de enfermedad; No se evidencian alteraciones sensorio-perceptivas, con curso del pensamiento normal y adecuada capacidad de discernimiento al momento del examen. No surge durante la evaluación signos de Simulación, Metasimulación o Sobresimulación. No presenta problemática en los ámbitos familiares ni sociales, continúa con signo sintomatología ansiosa leve. La cual no llega a constituir su anterior situación diagnóstica. Asimismo informa el perito que no es posible desde esta evaluación, determinar las características del lugar de trabajo, se infiere que si la actora se desempeñó durante 10 años en esa labor tendría que haber estado capacitada para la misma. No es posible determinar desde esta evaluación, si la actora fue víctima de algún tipo de persecución, injurias, amenazas, aislamiento, descalificación, violación de la intimidad, hostigamiento, presión, afectación a tareas irrelevantes, quita de personal, discriminación, utilización de influencias o indiferencia a sus reclamos durante el periodo 2014 – 2023, a excepción de lo relatado por la actora. No es posible determinar desde esta evaluación, los hechos consignados en autos. La

actora no refiere alguna persona en concreto; si refiere haberse sentido desbordada por maltratos constantes por parte de los clientes y sus reclamos, por lo que no cabe mas que el rechazo de dichos rubros, ello ante la orfandad probatoria sobre el punto y siendo que la carga de la prueba del daño y de los hechos que lo habrían originado se encontraba en cabeza de la parte actora.

Por ultimo y siendo que al tiempo de contestar demanda se ha acompañado los recibo de haberes correspondientes a los meses de Agosto 2023, Setiembre 2023 y liquidación final es que también corresponde el rechazo de dichos rubros.

En relación a las costas, propongo a mis distinguidos colegas que las mismas sean impuestas por su orden, ello en razón de que la actora pudo creerse con derecho a reclamar las indemnizaciones y demás rubros en razón a las tareas realizadas para la demandada y en orden a lo dispuesto por la normativa convencional citada en materia de categorizaciones y sus respectivas funciones.

Tal Mi voto.

El Dr. Nelson Walter Peña adhiere al voto precedente por los mismos fundamentos fácticos y razonamientos jurídicos.

La Dra. Maria del Carmen Vicente deja constancia que atento la coincidencia de los primeros votantes se abstiene de emitir opinión, ello conforme lo dispuesto por el articulo 55 Inciso 6 de la Ley 5631.

Por todo lo expuesto, LA CÁMARA PRIMERA DEL TRABAJO DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL CON ASIENTO EN ESTA CIUDAD RESUELVE:

1.- Rechazar íntegramente la demanda interpuesta por la actora Mayra Alejandra TERK contra la demandada GALENO ARGENTINA SA, todo ello por los motivos expuestos en los considerandos.

2.- Costas por su orden, correspondiendo regular los honorarios de los letrados de las partes de conformidad con la doctrina legal del STJ definida en los autos "AGENCIA DE RECAUDACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO C/ IDOETA OSCAR ENRIQUE S/ EJECUCIÓN FISCAL S/ CASACIÓN" (Se.52/2019 de fecha 27/06/2019), y reiterada en "DRES. IGLESIAS DANIEL Y REZZO MARIA AMALIA EN AUTOS: "GARCIA NORBERTO ANTONIO C/ HORIZONTE COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (L) S/ INCIDENTE" (Expte. N° RO-00827-L-2021, Se. 2/2023 de fecha 23/02/2023), aplicando el mínimo arancelario establecidos por la Ley 2212 conforme el siguiente detalle: en favor del Dr. Agustín Aguilar en representacion de la actora en la

suma de **\$1.190.924** (10 IUS + 40%), y en favor del Dr. Damián LEONART en representación de GALENO ARGENTINA SA en idéntica suma, ello con mas el porcentaje de caja forense (5%) a cargo de las partes.

Asimismo se regulan los honorarios del perito médico oficial Dr. Luis Ligarribay en la suma de **\$425.330** (Ley 5069, 5 ius).

3.- Líbrese cédula al Banco Patagonia S.A., de acuerdo a expresas instrucciones de Presidencia, a efectos de que proceda a la apertura de una cuenta judicial a nombre de estos autos y a la orden del Tribunal, haciéndole saber que deberá dar cumplimiento con la medida en plazo de 48 hs. de notificado, informando número de cuenta y de CBU, bajo apercibimiento de aplicar la suma de \$20.000 diarios en concepto de astreintes. Notifíquese conforme lo establecido en la Disposición Nro. 02/2023 -Área de Gestión Informatización de la Gestión Judicial.

4.- Firme la presente así como la liquidación a practicar por la parte actora, por Secretaría, practíquese planilla de liquidación de impuestos y contribuciones.

5.- Regístrese, publíquese, notifíquese ministerio legis (conf. Acordada 36/2022 S.T.J.), cúmplase con Ley 869.

Dr. Victorio Nicolás Gerometta

Presidente

Dr. Nelson Walter Peña

Vocal

Dra. Maria del Carmen Vicente

Vocal Subrogante

El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente en los términos y alcances de la Ley Nac. 25506 y Ley A 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18-STJ y se publica en el día de la fecha. Conste.

Secretaría, 11/06/2026

Ante mí: Dra. Lucia Meheuech